



SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 50

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2016.

Materia:Civil.

Recurrente:Juan Ramón Suárez Madrigal.

Abogados:Licdos. Cecilio Marte Morel y Domingo Francisco Siri Ramos.

Recurridos:George Andrés López Hilario y Julia Lisandra Muñoz Santana.

Abogado:Lic. George A. López Hilario.

Juez ponente:Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2020, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Suárez Madrigal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0003311-2, domiciliado y residente en esta ciudad, el cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Cecilio Marte Morel y Domingo Francisco Siri Ramos, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0143034-0 y 031-0156187-0, respectivamente, con domicilio ad hoc en la av. Rómulo Betancourt # 641, de esta ciudad de Santo Domingo de

Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida George Andrés López Hilario y Julia Lisandra Muñoz Santana, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad núms. 001-0122578-7 y 001-1551068-7, domiciliados en esta ciudad de Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. George A. López Hilario, quien actúa en su propia representación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0122578-7, con estudio profesional abierto en la calle General Frank Félix Miranda, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00557, dictada el 31 de octubre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal y, en consecuencia, modifica la sentencia recurrida, para que en lo adelante el ordinal segundo del dispositivo se lea de la manera siguiente: “Acoge en parte y en cuanto al fondo la presente demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Juan Ramón Suarez Madrigal contra los señores George Andrés López Hilario, Julia Lisandra Muñoz Santana de López y Carlos Higinio de Jesús Veras, mediante acto número 715/2014, de fecha 16/12/2014, por el ministerial Clemente Alcántara D., alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia: Condena a los demandados, los señores George Andrés López Hilario, Julia Lisandra Muñoz Santanas de López y Carlos Higinio de Jesús Veras, al pago de la suma de quinientos mil de pesos dominicanos con 00/100 (RDS500,000.00), por concepto de los daños y perjuicios morales causados al demandante conforme a los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; Segundo: CONFIRMA en cuanto a los demás aspectos la sentencia recurrida; Tercero: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Juan Ramón Suárez Madrigal en contra de los señores George Andrés López Hilario, Julia” Lisandra Muñoz Santana y Carlos Higinio de Jesús Veras; Cuarto: RECHAZA la INADMISIBILIDAD de la demanda reconvenicional invocada por el señor Juan Ramón Suarez Madrigal en contra de los señores George Andrés López Hilario, Julia Lisandra Muñoz Santana de López y Carlos Higinio de Jesús Veras, por mal fundada; Quinto: RECHAZA la demanda Reconvenicional en Reparación de Daños y Prejuicios incoada por señores George Andrés López Hilario, Julia Lisandra Muñoz Santana de López y Carlos Higinio de Jesús Veras en contra del señor Juan Ramón Suarez Madrigal; Sexto: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 10 de enero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 9 de marzo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 13 de febrero de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Juan Ramón Suárez Madrigal, parte recurrente; y como parte recurrida George Andrés López Hilario y Julia Lisandra Muñoz Santana. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrente contra los actuales recurridos, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, por lo que la parte ahora recurrida interpuso un recurso de apelación principal ante la corte a qua, el cual fue acogido, modificando el ordinal segundo de la decisión impugnada y rechazando la apelación incidental mediante sentencia civil núm. 1303-2016-SS-00557, de fecha 31 de octubre de 2016.

La parte recurrente solicita que el presente expediente, sea fusionado con los expedientes núms. 2016-6726 y 2016-6728, por tratarse de procesos entre las mismas partes, la mismas causas e idéntico objeto. Sin embargo, del escrutinio de los mismos se advierte que mediante resolución núm. 00090-2020, de fecha 17 de enero de 2020 y 00319/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la perención de los procesos cuya fusión se solicita, razones por las que procede su rechazo.

En ese mismo orden y con relación a los procesos cuya perención fue pronunciada, en el memorial de defensa la parte recurrida solicita casar la sentencia impugnada, por cuales quiera de los medios de casación que fundamentan los recursos incidentales plantados de manera conjunta en los memoriales de defensa depositados en razón de los expedientes núms. 2016-6726 y 2016-6728. Empero, al no haberse ordenado la fusión por los motivos anteriormente expuestos, la solicitud de casación resulta inoperante puesto que, en lo que respecta al presente proceso la parte ahora recurrida no ha interpuesto ningún recurso de casación incidental.

Antes del estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.

El art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley 491 de 2008, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

Al respecto, se impone advertir que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el art. 48 de la Ley 137 de 2011, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad; que, el fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del art. 5

de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia órgano superior del Poder Judicial.

Sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos ex nunc o pro futuro, tal como lo establecen los arts. 45 y 48 de la Ley 137 de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.

Como consecuencia de lo expuesto, se impone advertir que si bien es cierto que en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el mismo se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15; no es menos cierto que dicho texto legal, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008 que se promulga la Ley 491 de 2008, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana () En este principio se fundamenta la máxima jurídica “tempusregitactus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

A continuación procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, teniendo en cuenta lo establecido en las consideraciones anteriores; que, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 21 de diciembre de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 21 de diciembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma modifica el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, condenando a George Andrés López Hilario y Julia Lisandra Muñoz Santana, al pago de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de Juan Ramón Suárez Madrigal, por los daños y perjuicios morales sufridos; que desde la fecha en que se introdujo la demanda, hasta la interposición del presente recurso de casación, evidentemente la suma de condenación no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,574,600.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede declarar su inadmisibilidad, sin necesidad de examinar los medios de casación planteados, pues las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Suárez Madrigal contra la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00557 de fecha 31 de octubre de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. George A. López Hilario, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)